

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1462-2016-OS/DSHL**

Lima, 16 de mayo del 2016

**VISTOS:**

El expediente N° 201500173331, el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 478-2016-OS/DSHL de fecha 17 de febrero de 2016 y el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1194-2016-OS/DSHL de fecha 02 de mayo de 2016, sobre incumplimientos a la normativa de hidrocarburos por parte de la empresa **Pluspetrol Perú Corporation S.A.**, con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° 20304177552.

**CONSIDERANDO:**

1. La empresa Pluspetrol Perú Corporation S.A. es operadora de una Planta de Abastecimiento en Pisco, así como de una Planta de Fraccionamiento de Líquidos de Gas Natural ubicada en la Carretera Pisco – Paracas Km. 14.5, Playa Loberías, distrito de Paracas, provincia de Pisco, Departamento de Ica.
2. A través del Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 478-2016-OS/DSHL, la Asesoría Técnica de la ex Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos (ahora División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos –DSHL)<sup>1</sup>, identificó el siguiente incumplimiento a la normativa:

**INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVA VIGENTE**

N°	Incumplimiento Verificado	Base Legal	Obligación Normativa
1	La empresa <b>Pluspetrol Perú Corporation S.A.</b> no cumplió con presentar la información solicitada por Osinergmin, debido a que presentó información en forma inexacta o deficiente, de acuerdo a lo solicitado mediante Oficio N° 4440-2015-OS-GFHL/AT.	<p>Artículo 79° del Reglamento General del Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM.</p> <p><b>En concordancia con:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• El artículo 5° de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los</li> </ul>	<p>Artículo 79°.- Las facultades de los Órganos de Osinerg serán usadas para obtener la información necesaria para supervisar el cumplimiento de normas legales, técnicas y de medio ambiente, dictar reglamentos, normas de carácter general, establecer regulaciones, mandatos y otras disposiciones de carácter particular, para llevar a cabo investigaciones preliminares, para obtener información a ser puesta a disposición del público o; para resolver un expediente o caso sujeto a la competencia de Osinerg.</p> <p><b>En concordancia con:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• El artículo 5° de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos:</li> </ul>

<sup>1</sup> De acuerdo con el Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, la antigua Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos de Osinergmin ha pasado a denominarse División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos de Osinergmin.

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1462-2016-OS/DSHL**

		<p>Servicios Públicos.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• El artículo 13° de la Ley N° 26734, Ley del Organismo de Inversión en Energía:</li> </ul>	<p>Artículo 5.- Facultades fiscalizadoras y sancionadoras específicas Los Organismos Reguladores gozarán de las facultades establecidas en el Título I del Decreto Legislativo N° 807.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• El artículo 13° de la Ley N° 26734, Ley del Organismo de Inversión en Energía:</li> </ul> <p>Son atribuciones de la Gerencia:</p> <p>a) Requerir de las personas naturales o jurídicas comprendidas dentro del ámbito de su competencia los datos necesarios para el cumplimiento de sus funciones. En todos los casos se guardará reserva, se protegerán los secretos industriales o comerciales, así como cualquier otra información relevante, bajo responsabilidad del funcionario y/o representante correspondiente. (...)</p>
--	--	---	---

- Mediante Oficio N° 463-2016-OS-DSHL, notificado el 24 de febrero de 2016, el Osinergmin corrió traslado del Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 478-2016-OS/DSHL a la empresa Pluspetrol Perú Corporation S.A., con motivo de la entrega de información inexacta o deficiente; otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles para que presente sus descargos.
- Mediante Carta PPC-LEG-16-009, ingresada con escrito de registro N° 201500173331, de fecha 01 de marzo de 2016, la empresa fiscalizada presentó sus descargos.
- A través del Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1194-2016-OS/DSHL de fecha 02 de mayo de 2016, la ex Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos (ahora División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos – DSHL) realizó el análisis de lo actuado en el presente procedimiento.
- Al respecto, estando a lo expuesto en el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1194-2016-OS/DSHL, el cual constituye parte integrante de la presente Resolución, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador, por los fundamentos expuestos en el mencionado Informe.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación del Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, Ley N° 27699; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; la Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y modificatorias; el Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado por el **Decreto Supremo N° 010-2016-PCM<sup>2</sup>**; y, a los argumentos expuestos en el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1194-2016-OS/DSHL.

<sup>2</sup> Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, la antigua Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos de Osinergmin ha pasado a denominarse División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos de Osinergmin

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DISPONER** el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado a la empresa Pluspetrol Perú Corporation S.A., respecto al Incumplimiento N° 1, señalado en el numeral 2 de la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.- NOTIFICAR** a la empresa fiscalizada el contenido de la presente resolución, así como el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1194-2016-OS/DSHL de fecha 02 de mayo de 2016, el cual en anexo adjunto forma parte integrante de la presente Resolución.



Firmado Digitalmente  
por: ADANIYA HIGA  
Beatriz Juana  
(FAU20376082114)  
Fecha: 16/05/2016  
14:14:36

**Gerente (e)**

**INFORME FINAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONADOR**

Lima

Fecha 02 de mayo de 2016

**1194-2016-OS/DSHL**

Asunto : Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador.

Referencia : Expediente Administrativo Sancionador N° 201500173331.

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 La empresa **PLUSPETROL PERU CORPORATION S.A.** es operadora de una Planta de Abastecimiento en Pisco, así como de una Planta de Fraccionamiento de Líquidos de Gas Natural ubicada en la Carretera Pisco – Paracas Km. 14.5, Playa Loberías, distrito de Paracas, provincia de Pisco, Departamento de Ica.
- 1.2 A través del Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 478-2016-OS/DSHL, la Asesoría Técnica de la ex Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos (ahora División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos –DSHL)<sup>1</sup>, identificó el siguiente incumplimiento a la normativa:

**INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVA VIGENTE**

N°	Incumplimiento Verificado	Base Legal	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos <sup>2</sup>	Sanciones Aplicables según la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos <sup>3</sup>
1	La empresa <b>PLUSPETROL PERU CORPORATION S.A.</b> no cumplió con presentar la información solicitada por Osinergmin, debido a que presentó información	Artículo 79° del Reglamento General del Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM.  Las facultades de los Órganos de Osinerg serán usadas para obtener la información necesaria para supervisar el cumplimiento de normas legales, técnicas y de medio ambiente, dictar reglamentos, normas de carácter general, establecer	Rubro 4	De 1 a 50 UIT

<sup>1</sup> De acuerdo con el Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, la antigua Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos de Osinergmin ha pasado a denominarse División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos de Osinergmin.

<sup>2</sup> Tipificación y Escala de Multas y Sanciones, aprobada por Resolución de Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 028-2003-OS/CD y modificatorias. Cabe indicar que la Resolución de Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 271-2012-OS/CD no modificó el Rubro 4 de la primera parte de la Resolución de Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 028-2003-OS/CD.

<sup>3</sup> Leyenda: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento; CI: Cierre de Instalaciones; ITV: Internamiento Temporal de Vehículo, RIE: Retiro de Instalaciones y/o equipos, PO: Paralización de Obras; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades y CB: Comiso de Bienes.

	<p>en forma inexacta o deficiente, de acuerdo a lo solicitado mediante Oficio N° 4440-2015-OS-GFHL/AT.</p>	<p>regulaciones, mandatos y otras disposiciones de carácter particular, para llevar a cabo investigaciones preliminares, para obtener información a ser puesta a disposición del público o; para resolver un expediente o caso sujeto a la competencia de Osinerg.</p> <p><b>En concordancia con:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• El artículo 5° de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos:</li> </ul> <p>Artículo 5.- Facultades fiscalizadoras y sancionadoras específicas Los Organismos Reguladores gozarán de las facultades establecidas en el Título I del Decreto Legislativo N° 807.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• El artículo 13° de la Ley N° 26734, Ley del Organismo de Inversión en Energía:</li> </ul> <p>Son atribuciones de la Gerencia:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Requerir de las personas naturales o jurídicas comprendidas dentro del ámbito de su competencia los datos necesarios para el cumplimiento de sus funciones. En todos los casos se guardará reserva, se protegerán los secretos industriales o comerciales, así como cualquier otra información relevante, bajo responsabilidad del funcionario y/o representante correspondiente. (...)</li> </ol>		
--	--	--	--	--

1.3 Mediante Oficio N° 463-2016-OS-DSHL, notificado el 24 de febrero de 2016, el Osinergmin corrió traslado del Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 478-2016-OS/DSHL a la empresa **PLUSPETROL PERU CORPORATION S.A.**, con motivo de la entrega de información inexacta o deficiente; otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles para que presente sus descargos.

1.4 Mediante Carta PPC-LEG-16-009, ingresada con escrito de registro N° 201500173331, de fecha 01 de marzo de 2016, la empresa fiscalizada presentó sus descargos.

## **2. SUSTENTACIÓN DE LOS DESCARGOS**

2.1 Mediante Carta PPC-LEG-16-009, la empresa fiscalizada presenta sus descargos, indicando lo siguiente:

- La empresa fiscalizada indica que el Estudio de Impacto Ambiental y Social (EIAS) del Proyecto Planta de Fraccionamiento de LGN e Instalaciones de Carga. Playa Lobería, Pisco, Perú", aprobado por Resolución Directoral No. 284-2003-EMIDGAA, establece que las estaciones se construirán según las necesidades del mercado; por lo que no se instalarán simultáneamente, citando el texto correspondiente del EIAS. Asimismo, señala que en el Plano de Diagrama de Flujo de Procesos del Terminal de Carga Terrestre se muestran las 8 estaciones de carga.
- Posteriormente en el 2007, se aprobó mediante Resolución Directoral 403-2007-MEM/AEE, el "EIAS del Proyecto de Ampliación de la Planta de Fraccionamiento de Líquidos de Gas Natural de Pisco, en el cual se dispuso que el terminal de camiones se amplíe en la medida que el mercado local lo requiera, citando el extracto del referido EIAS. Asimismo, en el

Plano de Expansión de la Planta de Pisco se muestran cuatro (4) islas, con tres (3) terminales de carga operativas (MZZ 6040, MZZ 6140 y MZZ 6240) y uno (1) proyectado (MZZ-FUTURO). Así, como también se muestran cuatro (4) terminales de carga proyectados en una área alejada al actual (MZZ-6260,MZZ-6270MZZ-6280.MZZ-6290), adjuntando el correspondiente plano del área.

- Finalmente, en el “EIA para la Ampliación de las Unidades de Procesamiento y Almacenamiento de la Planta de Fraccionamiento de Líquidos de Gas Natural – Playa Lobería – Pisco”, aprobado por Resolución Directoral No. 361-2010-MEM/AAE, no se hace mayor referencia al terminal de camiones.
- Citan el extracto del referido EIA en el que se indica lo siguiente: “4.2.1.9 Terminal de Camiones: El terminal de carga de camiones se ampliará en la medida que el Mercado local requiera una capacidad mayor a la que pueden abastecer las instalaciones actuales.”
- No obstante, en la Primera Ronda de Observaciones notificada mediante Informe No. 097-2010-MEM-AAE/GR, Pluspetrol indica lo siguiente:

**6) Indicar la cantidad de unidades de abastecimiento de productos al mercado interno (butano, propano, nafta, diesel y derivados). Como consecuencia de la ampliación del proyecto, ¿en cuántas unidades de transporte de productos se ampliará? Y ¿qué características técnicas y seguridad ambiental poseerá dichos camiones cisternas?**

La ampliación de unidades de transporte se detalla a continuación:

**Tabla 2: Incremento de Unidades de Transporte de Productos en el Proyecto de Ampliación**

Número Actual de Cisternas	Incremento con la ampliación	Número de Cisternas con la Ampliación
35 cisternas/día	10 cisternas/día	45 cisternas/día

El proyecto de ampliación ha contemplado la expansión de la capacidad de almacenamiento presurizado a 6 recipientes y la instalación de nuevas bombas de despacho, manteniendo la capacidad del terminal terrestre. Es importante destacar que Pluspetrol sólo realiza la atención y despacho de las cisternas de carga de productos que llegan a la Planta de Fraccionamiento, más no el transporte (...)

- Posteriormente, en la Segunda Ronda de Observaciones notificada mediante Informe No. 180-2010-MEM-AAE/GR, Pluspetrol agrega lo siguiente:

**Observación No. 7:** Señalar la capacidad de carga y características del actual terminal de carga de camiones. La ampliación del terminal de carga para abastecer el mercado local en el futuro no es objeto de la presente evaluación; se hará a través de otro instrumento de gestión ambiental.

**Reobservación:** El titular del proyecto no ha señalado la capacidad de carga y las características del actual terminal de carga de camiones. Sin embargo indica que la capacidad y características del terminal de carga forman parte de la respuesta a la Observación 6, que dicha información no se encuentra en el mencionado Levantamiento de Observación No. 6.

Es preciso aclarar que la observación indicada e incremento del número de camiones cisterna a ser atendidos en el terminal de carga no depende directamente de la ampliación de la capacidad de procesamiento y almacenamiento de la Planta de Fraccionamiento, objeto de este EIA, sino de la demanda del mercado local.

La indicación realizada de la atención actual promedio de 35 camiones cisterna por día, corresponde al despacho promedio de 600 ton/día de productos.

Presenta las características del actual terminal de carga terrestre de productos de la Planta de Fraccionamiento de LGN:

<b>Sistema de Despacho</b>
----------------------------

No. Islas de Despacho	04
No. Mangas por cada isla	01
Régimen Máximo de Despacho	300 gpm

<b>Bombas</b>
---------------

Para abastecimiento de propano	02
Marca	Corken
Modelo	F1521EGAMP
Caudal	300 gpm

- Como se puede apreciar, recién en el 2010, en el levantamiento de observaciones del EIA para la Ampliación de las Unidades de Procesamiento y Almacenamiento de la Planta de Fraccionamiento de Líquidos de Gas Natural - Playa Lobería - Pisco, la DGAAE pregunta sobre las unidades de abastecimiento y en respuesta Pluspetrol precisa que se mantiene la capacidad del terminal de cuatro (4) islas de despacho y que en caso de alguna ampliación del terminal de carga, se requerirá de otro instrumento de gestión ambiental.
- Adicionalmente, Pluspetrol señala que habrá un incremento en el número de camiones atendidos, de 35 cisternas/día a 45 cisternas/día, debido a la demanda del mercado laboral; mas no se trata de una ampliación en la capacidad de procesamiento.

De lo antes expuesto se tiene que:

- En el EIAS del Proyecto Planta de Fraccionamiento de LGN e Instalaciones de Carga, Playa Lobería, Pisco, Perú, aprobado por Resolución Directoral No. 284-2003-EM/DGAA, se muestra un plano con ocho (8) estaciones de carga y en el texto se explica que no se instalarán al mismo tiempo sino que éstas serán parte de una expansión futura según las necesidades del mercado.
  - En el EIAS del Proyecto de Ampliación de la Planta de Fraccionamiento de Líquidos de Gas Natural de Pisco, aprobado por Resolución Directoral 403-2007-MEM/AAE, se presentó un plano de cuatro (4) islas de carga, con tres (3) estaciones operativas y una (1) proyectada.
  - En el Levantamiento de Observaciones del EIA para la Ampliación de las Unidades de Procesamiento y Almacenamiento de la Planta de Fraccionamiento de Líquidos de Gas Natural - Playa Lobería - Pisco, aprobado por Resolución Directoral No. 361-2010-MEM/AAE, se describe la situación actual del terminal de carga terrestre, con la existencia de cuatro (4) islas de carga; y se muestra en plano que solo hay tres (3) estaciones operativas y una (1) es proyectada.
- En tal sentido, queda claro que en el EIA del 2010, se actualiza los compromisos asumidos en los dos primeros instrumentos de gestión ambiental; tal como el incremento de treinta y cinco (35) a cuarenta y cinco (45) camiones cisternas debido a la demanda local; así como se estableció que en caso se programe la ampliación del terminal, se procederá a tramitar otro instrumento de gestión ambiental.
  - Adicionalmente, es importante precisar que se desconoce la razón por la cual su despacho señala que Pluspetrol indicó como limite máximo de atención treinta y tres (33) camiones cisternas; ya que del recuento de los instrumentos de gestión ambiental antes referidos no se desprende dicho número.
  - Por lo antes expuesto, ha quedado acreditado que Pluspetrol no presentó información inexacta respecto del límite máximo de atención de los camiones cisternas del terminal de carga de Pisco.

2.2 La empresa fiscalizada adjunta a sus descargos copia de los siguientes documentos:

- **Anexo 1:** Carta PPC-EHS-10-0456 como cargo de presentación del Levantamiento de



Observaciones realizada al Estudio de Impacto Ambiental para la Ampliación de las Unidades de Procesamiento y Almacenamiento de la Planta de Fraccionamiento de Líquidos de Gas Natural - Pisco, correspondiente al Informe No. 097-2010-1VIEM-AAE/GR, al Ministerio de Energía y Minas, Municipalidad de Pisco, Municipalidad Distrital de Paracas y Dirección Regional de Energía y Minas de Ica.

- **Anexo 2:** Cartas PPC-EHS-10-0426, PPC-EHS-10-0425, PPC-EHS-10-0424 y PPC-EHS-10-0499 como cargos de presentación del Levantamiento de Observaciones al Estudio de Impacto Ambiental para la Ampliación de las Unidades de Procesamiento y Almacenamiento de la Planta de Fraccionamiento de Líquidos de Gas Natural - Pisco", correspondiente al Informe No. 180-2010-MEM-AAE/GR. al Ministerio de Energía y Minas.
- **Anexo 3:** Copia del DNI de su apoderado.
- **Anexo 4:** Copia de los poderes de su apoderado.

### **3. ANÁLISIS**

3.1 Es materia de análisis del presente procedimiento el determinar si la empresa fiscalizada incumplió con lo establecido en el Artículo 79° del Reglamento General del Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, en concordancia con el artículo 5° de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, y el artículo 13° de la Ley N° 26734, Ley del Organismo de Inversión en Energía.

3.2 El artículo 89° del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, establece que la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por OSINERGMIN es objetiva, en tal sentido, corresponde evaluar si en el presente procedimiento, se ha transgredido lo dispuesto en las normas citadas en el numeral anterior.

3.3 Con relación a lo alegado por la empresa fiscalizada en sus descargos, debemos señalar lo siguiente:

- Mediante Oficio N° 3137-2015-OS-GFHL/AT, notificado el 17 de setiembre de 2015, se requirió a la empresa **PLUSPETROL PERU CORPORATION S.A.** la siguiente información:
  - Promedio de atención de camiones cisterna para cargar GLP por día, indicando sus limitaciones para la atención de unidades adicionales.
  - Tiempo de atención de camiones cisterna para cargar GLP por día.
  - Capacidad de atención (islas de despacho, brazos de carga, caudal máximo de bombeo).
- Mediante Carta PPC-GG-15-025, ingresada con escrito de registro N° 201500122349, de fecha 15 de octubre de 2015, la referida empresa hizo llegar la información solicitada.

En cuanto a las limitaciones existentes para la atención de unidades adicionales, la empresa **PLUSPETROL PERU CORPORATION S.A.** indicó que el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) vigente determina una capacidad máxima de atención de unidades de abastecimiento de productos al mercado interno igual a 45 unidades por día, lo cual muestra que a la fecha se encuentran en el máximo nivel superior de atención a las 45 unidades por día.

- Mediante Oficio N° 4440-2015-OS-GFHL/AT, notificado el 28 de diciembre de 2015, se requirió a la empresa **PLUSPETROL PERU CORPORATION S.A.** que precise y remita copia del referido Estudio de Impacto Ambiental (EIA), donde conste lo manifestado, además de los antecedentes y la justificación técnica y/o de seguridad que condujeron a establecer el número límite de atención de cisternas por día.
- Mediante Carta PPC-COM-16-0016, ingresada con escrito de registro N° 201600001115, de fecha 05 de enero de 2016, la referida empresa señala que adjunta el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) de la Segunda Ampliación de la Planta de Fraccionamiento de Líquidos de Gas Natural en Pisco, así como los antecedentes y justificaciones solicitadas.

3.4 De la revisión efectuada de la documentación e información presentada por la empresa fiscalizada se desprende lo siguiente:

- En su Carta PPC-GG-15-025, la empresa fiscalizada indicó que el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) vigente determina una capacidad máxima de atención de unidades de abastecimiento de productos al mercado interno igual a **45 unidades por día**, lo cual muestra que a la fecha se encuentran en el máximo nivel superior de atención a las 45 unidades por día.
- En su Carta PPC-COM-16-0016, la referida empresa adjunta el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) correspondiente.
- En sus descargos, la empresa fiscalizada incluye partes del levantamiento de observaciones del Estudio de Impacto Ambiental, las cuales forman parte de dicho Instrumento Ambiental, en las que se precisa el número de **45 unidades por día** que había indicado anteriormente la empresa fiscalizada.

En razón de lo indicado, ha quedado acreditado que efectivamente el número de capacidad máxima de atención de unidades de abastecimiento de productos al mercado interno se encontraba en el respectivo Estudio de Impacto Ambiental, tal como lo había indicado la empresa fiscalizada por lo cual no habría presentado información inexacta o deficiente.

En este sentido, la empresa fiscalizada no ha incumplido lo dispuesto por el Artículo 79° del Reglamento General del Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, en concordancia con el artículo 5° de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, y el artículo 13° de la Ley N° 26734, Ley del Organismo de Inversión en Energía.

3.5 Al respecto, el numeral 30.2 del artículo 30° de la Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS-CD, señala que: “Iniciado el procedimiento administrativo sancionador, de determinarse que no se ha configurado ilícito administrativo alguno (...), el Órgano Sancionador dispondrá mediante resolución el archivo del procedimiento, la cual deberá ser notificada al administrado. (...)”

3.6 Por lo expuesto, considerando lo alegado por la empresa fiscalizada y los medios probatorios presentados, se ha determinado que no se ha configurado ilícito administrativo alguno, debiéndose disponer el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.

**4. CONCLUSIÓN**

- 4.1 De acuerdo a lo expuesto, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador, por los fundamentos expuestos en el presente informe.



---

**Leslie Melina Llaury Arostegui**  
Supervisor 2 Abogado  
CAL N° 33311



---

**Marie Bermeo Vargas**  
Especialista II

CNU

**N° EXPEDIENTE** : 201500173331  
**RUC** : 20304177552 - Pluspetrol Perú Corporation S.A  
**N° RESOLUCIÓN** : RESOLUCIÓN N° 1462-2016-OS/DSHL  
**RESUMEN DE INFORME** :

Al respecto, estando a lo expuesto en el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1194-2016-OS/DSHL se analizó los presuntos incumplimientos:

La empresa Pluspetrol Perú Corporation S.A. no cumplió con presentar la información solicitada por Osinergmin, debido a que presentó información en forma inexacta o deficiente, de acuerdo a lo solicitado mediante Oficio N° 4440-2015- OS-GFHL/AT.

Al respecto, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador, por los fundamentos expuestos en el mencionado Informe.

#### **SUMILLA**

#### **INCUMPLIMIENTO** :

1. Artículo 79° del Reglamento General del Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM. En concordancia con:

-El artículo 5° de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos.

- El artículo 13° de la Ley N° 26734, Ley del Organismo de Inversión en Energía

#### **FALLO** :

1. DISPONER el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado a la empresa Pluspetrol Perú Corporation S.A., respecto al Incumplimiento N° 1.

**FECHA** : 16 de mayo del 2016

